



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 2021 00073 00.** Villavicencio, 16 de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la procedencia de la nulidad propuesta a través de mandatario judicial por los demandados JHON FREDY OSORIO RAMIREZ y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 133 del CGP, para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el párrafo final de dicho articulado, refiere que: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

En el caso objeto de estudio, la nulidad aquí propuesta hace referencia a que el actor en el libelo genitor no indico el canal digital por medio del cual podían ser notificados los demandados, situación que fue vislumbrada por el Juzgado en el auto mediante el cual inadmitió la demanda y que el demandante paso por alto, sin embargo, se procedió con la admisión la demanda.

Por otra parte, señala el peticionario de la solicitud de invalidación, que en la comunicación electrónica remitida a sus mandantes se omitió indicar que la notificación enviada se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, señalando que pese a dicha omisión se encuentra nulitada la actuación judicial.

Aunado a lo anterior, recalca el abogado que representa los intereses de los demandados, que el juzgado con la expedición del auto adiado 12 de mayo de 2022, ordeno al accionante notificar personalmente a los demandados, lo cual reafirma el argumento esbozado en el párrafo que antecede.

Por todo lo antedicho, solicita nulitar y dejar sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y en consecuencia rechazar de plano la demandada



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*por no haberse subsanado adecuadamente la demanda con respecto a la notificación personal.*

*Ahora bien, para resolver la procedencia de la nulidad aquí puesta de presente, el juzgado advierte que la misma deberá de ser rechazada conforme a que fue convalidada por la parte que la alega.*

*Para sustentar la anterior determinación debe de señalarse que los aquí demandados contestaron demanda mediante memorial remitido al juzgado el 25 de enero hogañ, sin embargo, no fue sino hasta el 22 de junio de 2022 que fue propuesta la mentada solicitud anulatoria, es decir, que los demandados actuaron previamente en el proceso sin proponerla lo que conlleva a su convalidación.*

*Además de la anterior argumentación, debe de sumarse lo relativo a que los aquí demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto de la fecha y en la misma providencia se tuvo por contestada la demanda, lo que significa que sus derechos a la defensa y debido proceso han sido y serán garantizados por esta dependencia judicial, por lo que no habrá que tomarse medida adicional respecto al tópic denunciado por los demandados.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal impetrada por la pasiva fue convalidada aunado a que se les tuvo por notificados por conducta concluyente, aunado a que se dispuso tenerles por contestada la demanda, se procederá a rechazar de plano la nulidad acá invocada y en su lugar se ordena a continuar con el tramite establecido en el presente proceso.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

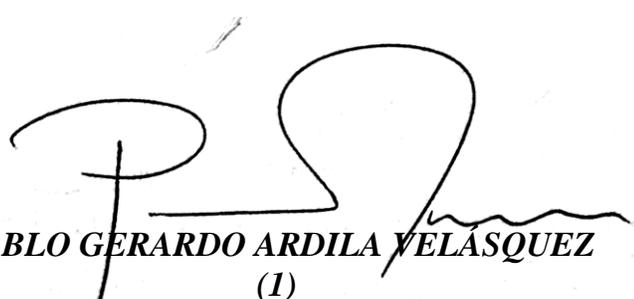
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad, propuesto por los aquí demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia continúese con el trámite respectivo en el presente proceso declarativo.

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
(1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 17 del 16 de febrero de 2023.**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria